

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/47/2021, INTERPUESTO POR LA C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA, representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, **EN CONTRA DE:** “La resolución de fecha uno de abril de 2021, dictada en el Recurso de Revocación” (sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** revoca la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., que confirmó el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas, emitida por el propio Comité, el día uno de abril del año 2021 dos mil veintiuno; **b)** en vía de consecuencia, revoca el referido dictamen; y, **c)** ordena al referido Comité Municipal Electoral, **emitir un nuevo dictamen** en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

G L O S A R I O.

- **Actor o partido promovente.** Partido Político Redes Sociales Progresistas.
- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Salinas, San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Dictamen.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas, emitido por el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., el día 01 uno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de Registro.** Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Solicitud de registro de Planilla y Lista de candidatos. El 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS solicitó al Comité Municipal Electoral de Salinas, el registro de la siguiente Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional:

| CANDIDATURA | NOMBRE DEL PROPIETARIO(A) | NOMBRE DEL SUPLENTE |
|-------------|-------------------------------|---------------------|
| Presidencia | Damián Alejandro Romero López | |

| | | |
|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Regidor de Mayoría Relativa | Rosa María Macías Torres | Francisca Beltrán Sandoval |
| Síndico | Alejandra Rangel Sabas | Brenda Elizabeth Guerrero Santillán |
| 1° Regiduría de Representación Proporcional | Ma. Isabel García Aguilar | María Dolores Cisneros Castillo |
| 2° Regiduría de Representación Proporcional | Abad Azael Monsiváis Salazar | Jesús Emitterio López Revilla |

1.3 Requerimiento. El 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comité Municipal requirió al representante de Redes Sociales Progresistas por la presentación de diversa información y documentación, conforme lo dispuesto por el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral.

1.4. Desahogo de requerimiento. Mediante escrito presentado el 20 veinte de marzo de la misma anualidad, el partido promovente refirió desahogar el requerimiento realizado por dicho Comité.

1.5 Dictamen de registro. El 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Salinas aprobó el **DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**; en el que declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Redes Sociales Progresistas para el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., por lo que NO podrá contender en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno (sic).

1.6 Recurso de revocación. El 25 veinticinco de marzo del año en curso, el partido actor interpuso un recurso de revocación ante el Comité Municipal, a través del cual, combatió el Dictamen.

Dicho recurso de revocación fue radicado bajo el número de expediente **CMESALIANS/RR/01/2021**.

1.7 Resolución impugnada. El 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comité Municipal resolvió el recurso de revocación planteado, en el sentido de confirmar el Dictamen impugnado.

1.8 Recurso de revisión. Inconforme, el partido actor el 06 seis de abril de la presente anualidad interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TESLP/RR/47/2021** del índice de este Tribunal.

1.9 Constancias de publicidad y rendición de Informes circunstanciados. El 12 doce de abril del año que transcurre se recibieron las constancias de la publicidad dada por la autoridad responsable a los medios de impugnación materia de resolución, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Requerimiento. Al advertirse que el Comité municipal no remitió junto con su informe circunstanciado, el documento en que consta la resolución impugnada, el 14 de abril se requirió su remisión por oficio.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El 16 dieciséis de abril de esta anualidad, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, ordenándose el desahogo de pruebas para mejor proveer, y por auto de fecha 20 veinte del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción.

1.12 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 23 veintitrés de abril del citado año, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, en razón de que se controvierte un acto del Comité Municipal, relacionado con el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del municipio de Salinas, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia.

Del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Por su parte, el Comité municipal en su informe circunstanciado hace valer una causal de improcedencia en el presente juicio, en el sentido de que el escrito que contiene el recurso de revisión adolece de uno de los requisitos que debe reunir todo medio de impugnación, de conformidad con el artículo 14 fracción X, de la Ley de Justicia, ya que carece de firma autógrafa.

Al respecto, este Tribunal estima que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, del análisis del escrito introductorio del referido recurso, se advierte que el mismo contiene la firma autógrafa de la persona acreditada para promover el presente medio de impugnación, con lo que se desprende la intención del partido promovente de combatir la resolución al recurso de revocación que afecta los intereses de ese partido.

Sirve de sustento a esta determinación, el criterio contenido en la **jurisprudencia 1/99** de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

En dicha jurisprudencia, la Sala Superior determinó que cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ello es así, pues la firma contenida en el escrito de presentación del recurso evidencia claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos (de presentación y de demanda o expresión de agravios) deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal el criterio enunciado resulta puntualmente aplicable al caso concreto pues, se trata del mismo supuesto de hecho y de derecho confrontado, esto es, la carencia de firma autógrafa en el escrito de demanda y su presencia en escrito diverso a través del cual se presenta aquella.

Aunado a ello, existe identidad normativa entre el precepto legal analizado por la Sala Superior, y el aplicable al caso conforme nuestra legislación local, tal y como al efecto se ilustra en la siguiente tabla:

| Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral | Ley de Justicia Electoral del Estado |
|--|---|
| <p>Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente</p> | <p>ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.</p> |

De tal suerte, en la especie debe tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa, previsto en el artículo 14 fracción X, de la Ley de Justicia Electoral y por tanto, no existe impedimento legal para realizar el estudio de los agravios planteados por el partido promovente.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

El 01 uno de abril del año en curso, el Comité Municipal emitió la resolución que confirmó el Dictamen impugnado, a través del cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P.

En esta instancia jurisdiccional, el partido recurrente sostiene que la resolución controvertida no es exhaustiva, en tanto que el Comité no realizó el estudio pormenorizado del recurso de revocación interpuesto ante el propio Comité.

Asimismo, sostiene el partido que el Comité Municipal no debió negar el registro de las candidaturas que sí cumplieron los requisitos de ley, amparada en la omisión de acompañar la cédula profesional de su sindicatura propietaria.

Ello, pues afirman, aun cuando la Síndico propietaria no exhibió su cédula profesional con antigüedad de tres años, de acuerdo al propio Dictamen, la Síndico suplente postulada sí cumplió con dicho requisito.

Aunado a ello, sostiene el partido que de acuerdo al criterio contenido en la tesis X/2003, de rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); la inelegibilidad de un candidato no puede ni debe afectar el registro del resto de los integrantes de la planilla, que sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, señala que el Comité Municipal no consideró la sustitución de la candidata a Síndico propietaria efectuada en el recurso de revocación, en la que acompañó la documentación completa –a criterio del promovente- de la Licenciada Perla Alejandrina Delgado Hernández, en sustitución de la inicialmente postulada, Licenciada Alejandra Rangel Sabas.

En razón de los agravios sintetizados en el presente apartado, el partido político promovente solicita se revoque la resolución impugnada al igual que el dictamen que ésta confirmó, y se ordene al

Comité Municipal emitir un nuevo dictamen en el que declare procedente el registro de la Planilla de mayoría relativa, así como la Lista de candidatos a regidores de representación proporcional postulada.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el Comité Municipal declarara improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Redes Sociales Progresistas para el Ayuntamiento de Salinas, San Luis Potosí, y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección en el referido Ayuntamiento el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el partido promovente son **fundados** y suficientes para revocar el Dictamen impugnado y ordenar la emisión de uno nuevo, pues la autoridad responsable no debió negar el registro de las candidaturas que sí cumplieron los requisitos conducentes, aunque la síndico propietaria postulada no cumpliera el requisito de cédula profesional con antigüedad de tres años.

Lo fundado de los agravios radica en que el Comité Municipal pasó por alto que cuando un partido político omite registrar la candidatura suplente de una sindicatura, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 305, primer párrafo, de la Ley Electoral, el cual establece que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral, o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable que el partido postulante las integre al menos con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica.

En el caso, el municipio de Salinas no se encuentra contemplado dentro de las fracciones I y II, del citado artículo 13 de la Ley Orgánica, por lo que debe entenderse que su Ayuntamiento se integra por un Presidente, un Regidor de mayoría relativa, un Síndico y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Luego entonces, incluyendo a los suplentes, se tiene que el **100% cien por ciento** de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 fracción III, de la Ley Orgánica, se compone de **15 quince** personas.

| Cargo | Propietario | Suplente | Total |
|--|-------------|----------|-----------|
| Presidente | 1 | 0 | 1 |
| Regidor(a) de Mayoría | 1 | 1 | 2 |
| Síndico(a) | 1 | 1 | 2 |
| Regidores de representación proporcional | 5 | 5 | 10 |
| TOTAL | | | 15 |

Por tanto, el **50% cincuenta por ciento** de dicha conformación equivale a **7.5 siete punto cinco**, cuyo número entero próximo es **8 ocho personas**.

En el caso, Redes Sociales Progresistas postuló a **09 nueve** personas, y de éstas, de acuerdo al Dictamen impugnado **08 ocho** cumplieron con los requisitos de elegibilidad; lo que se traduce en el **50% cincuenta por ciento** exigido por la norma.

En ese contexto, el Comité Municipal no debió declarar improcedente el registro solicitado, en tanto que la planilla de mayoría y lista de candidatas y candidatos de representación proporcional postulada alcanza el mínimo legal del 50% cincuenta por ciento previsto por el artículo 305 párrafo primero, de la Ley Electoral, para la procedencia del registro.

Ante tal escenario, el Comité Municipal debió obrar conforme al procedimiento de registro desarrollado en el artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021, específicamente, en lo relativo registro de planillas incompletas está permitido.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcribe el citado artículo 46 de los Lineamientos de Registro.

“Artículo 46. En las elecciones de ayuntamientos, para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Planilla de Mayoría Relativa: es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.

II. Lista de Regidurías de Representación Proporcional: es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos por la Constitución Local,

la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá el entero siguiente para tener por cumplido el requisito.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que contemplen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

Si fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permitirá el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora. [...]"

Conforme al texto legal transcrito, se concluye en el supuesto de que un Comité Municipal haya señalado a un partido político deficiencias u omisiones de alguno de las candidatas o candidatos postulados, y fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, **se permitirá el registro de la planilla incompleta**, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora.

Luego entonces, el Comité Municipal no debió declarar improcedente el registro controvertido, sino por el contrario, atendiendo al propio artículo 46 de los Lineamientos de registro, debió permitir el registro de la planilla, aunque ésta estuviera incompleta.

Aunado a ello, el Comité Municipal tampoco debió declarar improcedente el registro de toda una planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., pues ello se traduce en una afectación a los derechos de las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Sobre este particular, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-00004/2018**, que dio origen a la **jurisprudencia 17/2018** de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas, para lo cual debe postular planillas completas. Esto es, con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables.

No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, la Sala Superior determinó que es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

En tal virtud, cuando la autoridad electoral advierta fórmulas incompletas, su actuar no puede obrar en detrimento del derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla.

Continuando con esta línea argumentativa, en casos similares al que se resuelve, tanto la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-187/2007**, como la Sala Regional al resolver los diversos **SM-JRC-51/2018** y su **acumulado SM-JDC-322/2018**, y Juicio ciudadano federal **SM-JDC-385/2018**, señaló que es desproporcionado negar el registro de la planilla de mayoría relativa cuando solo faltara una candidatura suplente pues, incluso si el partido que la postuló tuviera derecho a que se le asignara una sindicatura, podría acceder a ésta.

Asimismo, en la tesis X/2003 que lleva por rubro **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)** la Sala Superior determinó que la solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales sólo debe satisfacer las exigencias previstas en la Ley y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos para el cargo para el que fueron postulados.

De lo anterior se obtiene que la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada una de las candidatas o candidatos en particular, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

En el caso de San Luis Potosí, los requisitos e impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento están previstos en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del segundo de los preceptos Constitucionales invocado, los síndicos deben reunir además los requisitos previstos en la Ley Orgánica.

En el artículo 13 de la Ley Orgánica se dispone que la o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, de acuerdo al propio Dictamen impugnado, el Comité Municipal requisitó y validó los requisitos de elegibilidad de todas las candidaturas postuladas, a excepción de Alejandra Rangel Sabas, determinando que sí cumplían con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales previstos para los cargos de elección popular para los cuales fueron propuestos, mismos que se representan en la siguiente tabla.

| Nombre | Cargo | Propietario/ Suplente | Cumple/No cumple requisitos elegibilidad |
|--|--|--------------------------|--|
| Damián Alejandro Romero López | Presidencia | Propietario | Sí cumple |
| Rosa María Macías Torres | Regidor de Mayoría Relativa | Propietario | Sí cumple |
| Francisca Beltrán Sandoval | Regidor de Mayoría Relativa | Suplente | Sí cumple |
| Alejandra Rangel Sabas | Síndico | Propietario | No cumple (no exhibió cédula profesional) |
| Brenda Elizabeth Guerrero Santillán | Síndico | Suplente | Sí cumple |
| Ma. Isabel García Aguilar | 1° Regiduría de Representación Proporcional | Propietario | Sí cumple |
| María Dolores Cisneros Castillo | 1° Regiduría de Representación Proporcional | Suplente | Sí cumple |
| Abad Azael Monsiváis Salazar | 2° Regiduría de Representación Proporcional | Propietario | Sí cumple |
| Jesús Emitterio López Revilla | 2° Regiduría de Representación Proporcional | Suplente | Sí cumple |

De lo anterior se obtiene que las ciudadanas y ciudadanos Damián Alejandro Romero López, Rosa María Macías Torres, Francisca Beltrán Sandoval, Alejandra Rangel Sabas, Brenda Elizabeth Guerrero Santillán, Ma. Isabel García Aguilar, María Dolores Cisneros Castillo, Abad Azael Monsiváis Salazar y Jesús Emitterio López Revilla; cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley Orgánica; y no se encuentran dentro de alguno de los supuestos de impedimento previstos en el diverso artículo 118 de ordenamiento en cita.

Por tanto, si en el presente caso, el Comité Municipal negó el registro por no exhibir un documento respecto de la candidatura de la síndica suplente, es indudable que ello implica una afectación injustificada y desproporcional al derecho político electoral de ser votado de las ciudadanas y ciudadanos señaladas, que debe ser revocado a fin de restituir a éstos en el pleno goce del derecho vulnerado, esto es, permitirles participar en el proceso de elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Cabe precisar que la presente determinación no riñe con lo resuelto por este Tribunal en los diversos juicios TESLP/JDC/50/2021 y su acumulado TESLP/RR/18/2021; en la que se confirmó la improcedencia del registro de una planilla incompleta.

Ello, pues a diferencia del caso que se resuelve, en aquél asunto el partido no postuló sindicatura suplente, por lo que ante la improcedencia del registro de la Síndico propietaria no había suplente que la sustituyera.

Así pues, en este caso concreto que se resuelve el incumplimiento del requisito de antigüedad de la cédula profesional de la síndico propietaria no vuelve improcedente el registro de la Planilla pues, a diferencia del precedente citado, en esta ocasión si existe una síndico suplente que puede asumir las funciones de Sindicatura en caso de resultar dicha planilla electa.

De ahí que lo resuelto en el presente asunto no resulta contradictorio con el criterio sostenido en el diverso juicio TESLP/JDC/50/2021 y su acumulado, y por el contrario, resulta ajustado al sostenido por las Salas Superior y Regional del Tribunal Electoral en los precedentes SUP-JRC-187/2007, SM-JRC-51/2018 y su acumulado SM-JDC-322/2018, y SM-JDC-385/2018, analizados en líneas precedentes.

Finalmente, este Tribunal advierte que en el propio Recurso de Revocación el partido Redes Sociales Progresistas solicitó la sustitución del registro de la candidatura a Síndico propietaria de la Planilla que se analiza, para quedar como sigue:

| | |
|------------------------|-----------------------|
| Inicialmente postulada | Sustitución propuesta |
|------------------------|-----------------------|

En tal virtud, tomando en consideración que el Comité Municipal no se ha pronunciado sobre tal sustitución, lo procedente es vincularlo para que en términos de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley Electoral, resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de su procedencia.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos:

a) Se **revoca** la resolución de fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno dictada por el Comité Municipal de Salinas, S.L.P., en el recurso de revocación CMESALINAS/RR/01/2021;

b) En vía de consecuencia, se **revoca** el Dictamen emitido el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Comité Municipal, por el cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección del referido Ayuntamiento el 06 seis de junio del año en curso.

c) Se **ordena** al Comité Municipal que, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:

1. Emita un nuevo dictamen en el que declare la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas, así como del registro de la lista de candidatas y candidatos a regidores de representación proporcional del instituto político en cita, que sí cumplen con los requisitos de elegibilidad;
2. En el mismo dictamen, o en acuerdo posterior, deberá resolver lo que en Derecho corresponda sobre la solicitud del partido Redes Sociales Progresistas para sustituir a la candidata a síndico propietaria Licenciada Alejandra Rangel Sabas, proponiendo en su lugar a la Licenciada Perla Alejandrina Delgado Hernández; cuyos documentos de registro exhibió en el recurso de revocación CMESALINAS/RR/01/2021; y,
3. Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que dicte la decisión respectiva, lo informe a este Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Se apercibe al Comité Municipal que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le aplicará la medida de apremio consistente en multa a cada uno de sus integrantes por la cantidad equivalente a **100 U.M.A.** (unidad de medida y actualización) vigente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se solicita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno dictada por el Comité Municipal de Salinas, S.L.P., en el recurso de revocación CMESALINAS/RR/01/2021.

TERCERO. En vía de consecuencia, se **revoca** el Dictamen emitido el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., por el cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección del referido Ayuntamiento el 06 seis de junio del año en curso. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al citado Comité Municipal Electoral, emitir un nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al partido promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., por conducto del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>